



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00392 00.**
Accionante: ANDERSON STEVEN MONTEALEGRE CASTRO
Accionada: UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA
Vinculado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL DE COLOMBIA
Fecha: Bogotá D.C., Nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir sentencia en la acción de tutela de la de la referencia, una vez agotada la instancia y teniendo en cuenta lo siguiente:

I. HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que el accionante quien actúa en causa propia, pretende que se le amparen los derechos fundamentales a la igualdad y en conexidad a la educación, debido a la aplicación del principio de la autonomía universitaria, que estima están siendo conculcados por la universidad accionada, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. Relata que, a raíz del fallecimiento de su señor padre el 22 de julio de 2005, su señora madre se hizo responsable de él y de sus dos hermanos, gracias a los esfuerzos por los trabajos realizados obtuvo el título de bachiller en el año 2007.

2. Informó, que, en el segundo semestre del año 2008, fue admitido en la Facultad de Economía de la Universidad accionada, quien para ese entonces se encontraba laborando de manera informal, ya que su señora madre tenía a su cargo a sus dos hermanos menores.

3. Indicó, que, en el segundo semestre del año 2014, comenzó a tener problemas académicos, debido a la alta exigencia laboral que desempeñaba desde el año 2011, año en el que comenzó a laborar de manera formal, motivo por el cual no podía llegar temprano a clases o en su defecto no asistiendo a estas, situación que generó por parte de la accionada la suspensión del semestre por no alcanzar el promedio requerido para el siguiente periodo académico.

4. Sostuvo, que, volvió a retomar los estudios en el segundo semestre del año 2015, sin embargo, presentó problemas en sus labores lo que conllevó a renunciar al empleo, haciéndose cargo de su señora madre y hermanos, por ende, no contaba con las mismas condiciones de los demás estudiantes promedio, situación que para la universidad y para bienestar universitario paso desapercibida, sin recibir llamada alguna para conocer el motivo de la inasistencia.

5. Manifestó, que hoy en día, la situación económica ha cambiado, gracias al empleo con el que cuenta y apoyo que dice recibir de la empresa para la que labora, por lo que tomó la decisión de continuar con los estudios, solicitando el 22

de enero del presente año el reintegro a la institución, sin importar tomar cursos de actualización y el costo de ello. Fue así, como un funcionario de Registro y Control le indicó que hablara con la directora de esa dependencia para analizar el caso.

6. Alegó, que, no fue posible la reunión con la directora de Registro y Control, por lo tanto, el mismo funcionario, le entregó los documentos para tramitar el reintegro, los cuales fueron diligenciados y cancelados el mismo día, por lo que cumplido lo anterior procedió ante la Facultad a inscribir el horario de clases, aunado, en conversación con la Coordinadora del programa, no encontró ninguna irregularidad en el proceso generando así el horario académico.

7. Manifestó, que, el 28 de enero del presente año, no se había generado el recibo de matrícula por parte del área de Control y Registro, por lo cual, el 30 de enero siguiente, la directora le informó que no conocía el caso y que no iba a ser considerado, por lo que se encuentra ante una incertidumbre frente al reintegro dada la atención brindada por diversas dependencias de la accionada.

8. Alegó, que, teniendo en cuenta que no fue efectivo dicho reintegro o ni siquiera analizado de manera correcta, el funcionario le indica que debía acercarse al área de Tesorería para generar la devolución del dinero que había cancelado por el trámite realizado, por ende, el seis de marzo del presente año, le manifestaron la no devolución del dinero, lo cual es confuso ya que los empleados de las diferentes áreas tienen una información diferente, lo que genera confusión, pérdidas de tiempo y dinero.

II. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a lo siguiente y con apoyo en los fundamentos jurídicos en los que se apoya la acción enfilada:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados, a efectos de ordenar a la Universidad accionada, el reintegro del accionante a su plan académico en la Facultad de Economía de acuerdo a los créditos ya aprobados.

2. Ordenar a la Universidad accionada, que en caso de que el reintegro sea negado de forma definitiva, sea devuelto el dinero que se canceló por ese trámite.

III. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha Treinta (30) de Junio de 2020, se dispuso oficiar a la entidad educativa accionada y a la que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

derecho de defensa que les asiste, quienes dentro del término concedido se manifestaron, de manera resumida, de la siguiente manera:

- **UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA**, a través de Apoderado Judicial, de manera preliminar solicita NEGAR el amparo solicitado, para luego realizar manifestación frente a cada uno de los hechos en que se funda a tutela e indicó que no le consta los hechos personales manifestados por el accionante; sin embargo, adujo como parcialmente cierto el 8. y cierto el 9. de que, en el año 2010, el estudiante presentó dificultades demostrando bajo promedio, y que retomó los estudios por suspensión académica.

Sostuvo que se le dificulta evidenciar si se realizó seguimiento a la situación del estudiante por dificultad de acceder al archivo físico de periodo académico 2015-20 *“debido a la situación de salubridad que se atraviesa por el COVID-19, al no encontrarse abierta la universidad y a la premura de la respuesta.”* y muestra que en efecto el accionante realizó los trámites de reintegro, pero aclara *“que sin finalizar el proceso de reintegro el estudiante no puede realizar la inscripción de cursos.(...) Ahora bien, el valor de los 119.000 cancelado por el estudiante, corresponde a los derechos para el estudio de reintegro, lo que corresponde para los estudiantes nuevos a los derechos de inscripción.”* aduciendo así que, al finalizar los mismos y después de cancelar el valor de dicho estudio, le informaron que no había sido autorizado teniendo en cuenta el artículo 49 del Reglamento Estudiantil.

A continuación como argumentos de su defensa, transcribe lo que establece su *Acuerdo de Consiliatura No. 005 de 2011, Reglamento Estudiantil de Pregrados, artículo 49*, manifestando luego, que el 31 de enero de 2020, el accionante radicó derecho de petición en el que solicitaba se analizara la situación de reintegro, por lo cual el 6 de febrero siguiente, como respuesta se le indicó que tenía suspensión definitiva del programa.

Informó, que el estudiante en el año 2012 suscribió compromiso académico de permanencia en la institución al momento de solicitar el reintegro, lo mismo sucedió en el año 2014 y nuevamente en abril de 2015 (última vez) y fecha desde a cual el estudiante conocía su situación académica y que fue confirmada en os certificados solicitados por él y transcribiendo o que indican aquellos emitidos con fechas 3 de octubre de 2016 y 7 de julio de 2017.

Sostuvo, una ACTUACIÓN LEGITIMA de su autonomía universitaria (con base en el artículo 69 C.N. y cita jurisprudencial), exhibiendo que las universidades tienen derecho a tener sus propias directivas, regirse por sus estatutos, cuentan con plena libertad administrativa, académica y económica, admitir a sus alumnos, adoptar sus propios regímenes, por lo tanto el Reglamento Estudiantil es la normatividad aplicable a los aspirantes, a los estudiantes y a la comunidad universitaria, por lo tanto de acuerdo a dicha normatividad, los reintegros no se pueden realizar de manera indefinida o cuantas veces el accionante lo desee, toda vez que arguye, el accionante no cumplió con los compromisos académicos asumidos por él y en cambio la universidad le ha brindado oportunidades pero a consecuencia de aquel incumplimiento perdió el cupo y la posibilidad de continuar en la institución conforme a directrices del Reglamento Estudiantil.

Frente a la devolución del dinero por valor de \$119.000 cancelados por el accionante, manifestó que no es reembolsable de acuerdo al reglamento estudiantil, aunado, alegó que la acción de tutela resulta improcedente para controversias económicas, y con fundamento en lo expresado, solicitó negar la protección de los derechos invocados, debido a que la actuación de la universidad no los ha vulnerado ni hay un riesgo inminente de afectación de estos.

- El vinculado **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y representante judicial del mismo, manifestó que frente al caso en concreto, este ente ministerial es ajeno a los hechos que se suscitan, pues lo relatado recae sobre el ámbito de competencias de la institución educativa superior en virtud del principio de autonomía universitaria y que ante el mismo no se ha elevado solicitud alguna relacionada con el accionante.

A manera de excepción, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio sobre la autonomía universitaria, en virtud de que cada institución educativa posee reglamentos que hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes y que deben cumplirse al desarrollar un programa académico, señalando que la “ *Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, (...)*” y, efectuando como argumentación una amplia exposición del marco normativo del citado principio como acerca de la labor de inspección y vigilancia en la educación superior en Colombia y las funciones que le han sido asignadas por ley, todo lo cual por economía procesal ha de tenerse como inserto en su literalidad en la presente providencia.

Acorde a su defensa, solicitó desvincular al Ministerio de la presente acción de tutela, puesto que indica no ha sido el responsable de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por el demandante.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver (i) si la institución educativa de educación superior accionada ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por el accionante quien considera que con las conductas por aquella desplegadas por sus diversas dependencias y, al negar su reintegro para continuar su plan de estudios en la Facultad de Economía los trasgrede bajo el amparo del principio de autonomía universitaria y el argumento de que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos por la Universidad; aunado a ello (ii) se habrá de establecer la viabilidad acerca de la pretensión del accionante de que ante la negativa del reintegro sea devuelto el dinero cancelado por el estudio del mismo y por ende estudiar si es dable de hacerse mediante el mecanismo de la acción de tutela.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable los derechos fundamentales.

Por regla general, la acción de tutela no procede cuando con ella se pretende discutir aspectos meramente económicos, pues *“ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, salvo aquellos casos, en los que del cumplimiento de esa obligación, depende la salvaguarda directa de un derecho de carácter fundamental. Por fuera de este supuesto excepcional, el pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello, pues el juez constitucional no puede invadir espacios que no le corresponden”*.²

6.2. Ahora bien, empezaremos el abordaje del estudio, haciendo un miramiento acerca del derecho fundamental al goce efectivo de la educación y al respecto la H. Corte Constitucional ha dicho *“En reiterada jurisprudencia la Corporación ha especificado que el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad”*³.

Es así que es Alta Corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación, a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, esto en el entendido que su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia de este órgano de cierre en la jurisdicción constitucional, que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos⁴.

Además, la Carta Política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior y, con fundamento en los artículos anteriores, la H. Corte Constitucional ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: *(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.*⁵

6.3. Frente al principio de autonomía universitaria y el reglamento estudiantil, el artículo 69 de la Carta Política consagra una potestad especial de las instituciones de educación superior, relativa al principio de la autonomía universitaria, en los siguientes términos: *“se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley”*.

² Corte Constitucional, sentencia T-951 de 2005.

³ Sentencia T-175 de 2016

⁴ Sentencia T-202 de 2000

⁵ Los presupuestos anteriores pueden ser consultados en las Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T041/09, T-465/10, entre muchas otras.

La autonomía universitaria constituye la facultad que tienen los centros educativos de educación superior para auto-determinarse y/o auto-regularse conforme a la misión y a la visión que quieran desempeñar dentro del desarrollo del Estado social de derecho. La definición anterior encuentra su principal sustento en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo; de allí que el Constituyente permitió que los aspectos administrativos, financieros o académicos fueran determinados sin injerencia de poderes externos.⁶

En cuanto al principio de autonomía universitaria en lo que se refiere a la libertad, alcance y contenido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1435/00, puntualizó:

“De esta manera, bajo la actual Constitución Política las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, desde una perspectiva netamente académica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad; espacio que estaría delimitado tan sólo por el respeto a los principios de equidad, justicia y pluralismo⁷.”

“Así, teniendo en cuenta la filosofía jurídica que ampara el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su alcance y contenido a partir de dos grandes campos de acción que facilitan la realización material de sus objetivos pedagógicos: (1) la autorregulación filosófica, que opera dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir el conocimiento, y (2) la autodeterminación administrativa, orientada básicamente a regular lo relacionado con la organización interna de los centros educativos”. (Subrayado por fuera del texto original)

El reglamento estudiantil puede ser entendido como el instrumento en el que se concretan los derechos, deberes y obligaciones que pesan sobre la comunidad educativa, noción que se extiende tanto a las autoridades académicas como a las personas inscritas y debidamente matriculadas en los centros de educación superior; en otras palabras, de aquellos que ostentan la calidad de estudiantes.

“Dentro de las distintas perspectivas desde las que se analiza el reglamento académico se destacan las del derecho-deber, la de la autonomía universitaria y la de ordenamiento jurídico, las cuales se pasan a reiterar brevemente:

(i) Como derecho-deber: *Se materializa en la posibilidad que tiene el estudiante de conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, mostrándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; así como las exigencias de la institución, lo que se refiere a las obligaciones, deberes y responsabilidades recíprocas.*

(ii) Como autonomía universitaria: *Se refiere al conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos, orientadas a fijar límites conforme a la Constitución y las leyes, por medio de las cuales puede tipificar los propósitos filosóficos, ideológicos, académicos, etcétera, que espera cumplir en el ejercicio de la actividad académica como institución de educación.*

⁶ Sobre el particular en la Sentencia T-492 de 1992, la Corte precisó que la autonomía universitaria encuentra fundamento en “que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo”.

⁷ Cfr., entre otras, las Sentencias C-220/97 y T-310/99

(iii) Como ordenamiento jurídico: *El reglamento académico es reconocido como consecuencia del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución a los establecimientos educativos de educación superior (art. 69) y por las leyes que lo desarrollan.*

Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, ya que desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa.”⁸

Dicho lo anterior, y bajo el precepto normativo de la jurisprudencia y del reglamento estudiantil, es deber del accionante acatar lo dispuesto en el o en ellos, pues es cierto que la conducta contraria a este, generará las respectivas faltas atinentes a la conducta del estudiante.

6.4. Por otro lado, respecto al derecho fundamental a la *igualdad* ha establecido la Jurisprudencia:

“(…) Como en repetidas ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, el principio de igualdad no equivale a la nivelación matemática y absoluta de todos los individuos, con prescindencia de la diversidad de hipótesis, sino que representa la objetiva actitud y disposición de dar igual trato a quienes están bajo los mismos supuestos y diferente a los que presentan características o circunstancias distintas.

Ratifica la Corte:

"El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idéntico trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezca, se favorezca o se acreciente la desigualdad. Para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes.

"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

"De allí que el mismo artículo constitucional en mención haya estatuido que la actividad estatal se orientará al logro de la igualdad real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo especialmente a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en posición de debilidad manifiesta. Esta función, que tiene fundamento en el concepto del Estado Social de Derecho, excluye las tendencias que pretenden hacer de la igualdad un rasero único, inmodificable y no susceptible de adaptaciones". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993).

VII. CASO EN CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, el accionante, pretende mediante la presente acción y como pretensión principal, se ordene a la Universidad accionada el reintegro a su plan académico en la Facultad de Economía de acuerdo a los créditos ya aprobados. Así mismo, de forma subsidiaria solicita que en caso de

⁸ Sobre el particular en la Ley 30 de 1992, el Congreso organizó el servicio público de la Educación Superior, planteando como uno de los principales objetivos el de "garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior".

ser negado de forma definitiva el reintegro, le sea devuelto el dinero que se canceló por dicho trámite.

En el sub-lime, es preciso resaltar sin profundizar en el tema, pues en efecto nuestro máximo tribunal en la jurisdicción ampliamente ha decantado la procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho fundamental a la educación, no obstante, su análisis a su vez de hacerse con una ponderación con el principio de la autonomía universitaria, *cuando se evidencia una flagrante vulneración al acceso a este servicio público*, que si bien es cierto conforme a la Constitución (Arts.26, 67⁹, 68 y 69, 150, 365 C.N) y a la Ley (Ley 30 de 1992¹⁰, Leyes 115 de 1994 y 715 de 2002¹¹, Ley 1740 de 2014 y sus normas reglamentaria y complementarias) se permite lo desarrolle una institución educativa de carácter privado o particular, no menos lo es, que bajo el amparo de su autonomía universitaria aquella no puede pasar por alto aspectos de especial relevancia en la garantía de derechos fundamentales.

Analizados los argumentos expuestos tanto por la parte accionante como los mostrados por el claustro universitario encartado y, conforme al acervo probatorio obrante en el expediente, debe decidirse si en efecto le asiste razón al accionante en su reproche o por el contrario la decisión de la universidad increpada por vía de tutela cuenta con sustento normativo y objetivo.

Puestas así las ideas y descendiendo al sub iudice, acorde con las probanzas que los extremos de la tutela arrimaron al expediente de tutela, sumado a lo citado en la parte dogmática de esta providencia, innegable es que frente a los pedimentos del quejoso constitucional, el establecimiento educativo, manifestó que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, como quiera que asegura que la situación en la que se encuentra incurso el señor Montealegre obedeció a un incumplimiento al artículo 49 del reglamento estudiantil el cual fue puesto en conocimiento al momento de matricularse en la institución educativa, en particular a que no es posible realizar el reintegro nuevamente como aquel lo pretendió, bajo el entendido que en los años 2012, 2014 y 2015 suscribió compromisos académicos de permanencia con la Universidad los que se adujo no cumplió.

Ante la situación fáctica planteada por el accionante y dada la necesidad de determinar si están o no llamadas a prosperar las pretensiones expuestas, esta Juzgadora, efectuó el correspondiente análisis del reglamento estudiantil, cuya parte pertinente se dejó a conocimiento en este trámite suprallegal, en los cuales se evidencia que no es procedente acoger las pretensiones por esta especial vía tutelar el amparo solicitado por el accionante, como quiera que con base en los hechos de tutela, el estudiante, desconoció los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 49^o de este documento, en el entendido que en reiteradas ocasiones solicitó el reintegro a la Universidad, además sin tener en cuenta su bajo promedio ponderado acumulado. Aunado, así como el mismo actor lo narra en el escrito de tutela hizo esfuerzos para adelantar el programa al que se inscribió en el año 2008 y del que fue suspendido en el año 2015 por su bajo promedio aunado al aplazamiento que hizo por diversas circunstancias personales, por lo cual no encuentra eco su reclamo de que la Universidad transgredió el derecho a la igualdad y desconoció las finalidades, objetivos y deberes que impone el Reglamento Estudiantil, de igual manera, debió realizar un

⁹ La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)

¹⁰ Que constituye el régimen jurídico de la educación Superior.

¹¹ Que regulan la educación formal en los niveles de Preescolar, Básica y Media.

estudio completo sobre los artículos que rigen para su caso en particular o debió agotar todos los conductos regulares internos a efectos de obtener su finalidad para culminar sus estudios superiores, si es que su caso ameritaba un estudio diferencial.

Por otra parte, en cuanto a los hechos de la tutela, el accionante omitió que, en el año 2012, había solicitado el reintegro por primera vez, lo que conlleva a que los argumentos esbozados se caigan por su propio dicho, con total desconocimiento del reglamento que lo cobijaba como estudiante y tales expresiones no alcanzan a desvirtuar lo que impone dicho reglamento que el mismo exige, por ende, mal podría exigir por este excepcional, extraordinario y expedito medio suprallegal, un resultado favorable, máxime cuando no es el Juez de Tutela el llamado a emitir órdenes de la dimensión que aquí se piden por el extremo actor, menos aún obligar a la institución educativa que luego de transcurridos aproximadamente 5 años desde su último reintegro aprobado y con el promedio de rendimiento académico que dejó develar como educando, acceda a su solicitud de reintegro, aspecto que se itera, son de exclusivo resorte de la institución educativa quien por ley y bajo el principio tantas veces citado de autonomía universitaria, debe estudiarlo, eso sí con apego de sus propios reglamentos y por los entes internos correspondientes.

Ahora, en lo referente a la petición de ordenar el reintegro de la suma por el pago de los derechos de inscripción o reintegro (en monto de \$119.000 como se informó en este trámite por la convocada, por concepto de estudio del reintegro), tal pedimento no es procedente en el ámbito de esta acción constitucional por su connotación, dado su carácter eminentemente subsidiario, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia, puesto que se trata de una controversia de índole económico y contractual derivado del negocio jurídico relacionado con el contrato estudiantil, aspectos de carácter eminentemente legal, extraños al presente trámite.

Además, resulta insuficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que en forma automática se abra paso la tutela, ya que *"el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de los derechos que se deriven de una relación contractual, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*¹².

Corolario de lo anterior, y no menos importante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 6º del Reglamento estudiantil, el accionante una vez más desconoció que no es posible el reembolso de los derechos de inscripción y, en el mismo sentido, no se puede desconocer lo establecido en nuestra Carta Constitucional, frente a la *"autonomía universitaria"*, pues como bien se expuso, los establecimientos de educación superior son autónomos para determinar cuáles son sus reglamentos internos, es decir resulta justificada y proporcionada la decisión adoptada por la Universidad o por lo menos y en gracia de la discusión, para esta sede de tutela aquella normativamente no se hallaba obligada de atender favorablemente a solicitud de reintegro como lo interpretó el accionante y su determinación de la cual aquel se duele bajo el amparo de transgresión de sus derechos fundamentales, no se observa como antojadiza, caprichosa o absurda, ni puede tildarse de las presuntas

¹² Sentencias T-605 de 1995.

irregularidades endilgadas; toda vez que su actuar no devela quebrantamiento de derechos fundamentales sino que con aquel está materializando el ejercicio legítimo del principio en mención y por ende, se tiene como razonable la decisión que la accionada informó al accionante y sobre la cual se ha centra el tema de análisis en la presente acción ante la inconformidad mostrada por el quejoso constitucional.

De igual manera, esta Judicatura establece que las pretensiones del accionante no se encausan en los postulados sobre la violación al derecho a la igualdad, nótese que la parte actora solo se limita a mencionar lo ocurrido frente con el área de Control y Registro de la Universidad, pero nunca aportó al expediente casos en concreto que deban ser materia de estudio para ser comparados con el aquí solicitado y así poder resolver si el trato es idéntico o no o aspecto y soporte alguno que permitiera establecer un trato diferencial o que se halle proscrito a uno de carácter discriminatorio.

En síntesis, no puede predicar el accionante la vulneración a los derechos fundamentales invocados, pues si bien son latentes las consecuencias por los actos acaecidos como es la no continuación ininterrumpida de su plan de estudios, lo que conllevando más tiempo para su profesionalización y siendo aspecto que no se pasa por alto, no obstante por ello y ante su preocupación pretermitirle desconocer que debió cerciorarse sobre los requisitos que debía cumplir como estudiante, de manera que no se colige un perjuicio irremediable y tampoco está dado accederse a su ocurrencia por las angustias que deja entrever el accionante de asumir un costo que debe ser devuelto según el señor Montealegre, toda vez que no es el medio de la acción de tutela el llamado a suplir los errores o descuido en que pudo incurrir y que conllevan a la consecuencia de no poder continuar en la Institución Educativa, con todo, si la situación lo pone en batallas de ese tópico, no es la acción de tutela el medio idóneo establecido para eximirle de afrontarlas.

Acorde con lo analizado, no es posible acceder al amparo de los derechos reclamados por este mecanismo expedito de la tutela, toda vez que con la situación expuesta y teniendo en cuenta las defensas y exposición de la convocada al trámite la acción en estudio, no se alcanza para acoger la pretensión principal de la acción de tutela cual es que sea reintegrado a la Universidad, más aún cuando el accionante no acredita con probanza fehaciente en este trámite la vulneración de derechos denunciados.

Por modo que, bajo lo expuesto y en tanto no se impida de manera arbitraria e ilegal el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes propios del derecho a la educación, como al reconocimiento de las facultades y créditos que merece el educando según los reglamentos del respectivo establecimiento educativo, no se puede decir en el caso estudiado que se encuentra acreditada la vulneración o amenaza a este derecho y tampoco existe suficiente convencimiento para esta Juez Constitucional de que con el proceder de la institución educativa accionada se haya soslayado algún derecho fundamental reclamado por el tutelante ante su inconformismo administrativo de la Institución Educativa y, sin desconocer obviamente que ello le puede generarle consecuencias de índole económico, de tiempo, dedicación entre otras, las cuales no pueden catalogarse como irreparables o insuperables y, porque aun cuando en efecto le asisten al accionante unas prerrogativas como educando, a su vez le exige el sometimiento a las disposiciones contenidas en los reglamentos del centro educativo escogido a quien las normas que lo regulan lo facultan para imprimir sus reglas y por ende revestidas de legalidad cuando se han dado a conocer a sus destinatarios bajo el tópico de autonomía universitaria al cual se ciñen los estudiantes, de manera que si la Universidad Piloto estudió que el accionante no

cumplió con las normas internas previstas para el programa académico, no puede autorizarse se modifiquen en la forma que pretende el accionante, cuando en su interior es asunto reglado y por ende, se halla vedado o impedido el Juez de Tutela para atribuirse tal facultad o modificar exigencias para el estudiante-accionante que de suyo se encontraban establecidas y de las que debía o tenía conocimiento al inscribirse en el programa.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por ANDERSON STEVEN MONTEALEGRE CASTRO, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

TERCERO: INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 ídem.

CUARTO: REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ